

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 2 de julio del 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG134/2006.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 2 de julio del 2006.**

### Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que entre las facultades del Instituto Federal Electoral se encuentra la de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

2. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

3. Que de conformidad con el artículo 69, párrafos 1, incisos a) y g), y 2 del citado Código, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4. Que el artículo 190, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

5. Que el párrafo 4 del precepto citado en el considerando anterior prohíbe la publicación de resultados de encuestas, sondeos de opinión o resultados electorales durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren ubicados en los husos horarios más occidentales del territorio nacional.

6. Que el artículo 190, párrafo 5 del mismo Código dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.

7. Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

8. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.

9. Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

10. Que la encuesta de salida es aquella que se basa en entrevistas realizadas a los ciudadanos, cara a cara o mediante algún método indirecto alternativo, al salir de las casillas electorales después de ejercer su voto, y el conteo rápido consiste en seleccionar una muestra de casillas en donde la información de interés son los resultados reportados en el acta de escrutinio y cómputo.

11. Que el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe cualquier tipo de acto que genere presión o coacción a los electores.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 69, 73 y 190, párrafos 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

### Acuerdo

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ha determinado criterios generales de carácter científico para la realización y difusión de encuestas de salida y conteos rápidos que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente acuerdo y forman parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de encuestas o conteos, el Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en las oficinas del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** En los términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 3, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación o difusión original de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que dé a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, que deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su caso, a través de las vocalías ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el país, del 2 al 22 de julio de 2006.

Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar o solamente realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a más tardar el 27 de junio del 2006, quien informará dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General, sobre los avisos recibidos por las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida o conteos rápidos.

En dicho aviso los responsables de la realización de cualquier encuesta de salida o conteo rápido deberán precisar las características metodológicas fundamentales de dichos estudios. En particular, deberán definir el esquema de muestreo probabilístico, los niveles de confianza y el error estadístico máximo implícito con la muestra seleccionada.

Los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su labor, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

El Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, hará público, en los medios en que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan sido acreditadas para realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 2 de julio de 2006.

**CUARTO.** La persona responsable de llevar a cabo la encuesta deberá presentar a solicitud de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la información que utilizó para delimitar la población de estudio y para seleccionar la muestra; el instrumento que se utilizó para la recopilación de la información; así como todos y cada uno de los mecanismos usados para elegir a los individuos entrevistados o a las casillas cuyos resultados se recopilaron.

También, deberá presentar por escrito a solicitud de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral todas y cada una de las operaciones que llevó a cabo para determinar el tamaño de la muestra; el cálculo de las varianzas obtenidas para las variables del estudio que se refieren a las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de votación; así como una descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo.

La persona responsable deberá conservar en su poder todos y cada uno de los originales de los cuestionarios o formatos utilizados para la recopilación de datos y, en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, deberá presentar a solicitud de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de dicho levantamiento.

**QUINTO.** La información a que se refiere el punto cuarto del presente Acuerdo deberá conservarse de manera integral hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado.

**SEXTO.** Quienes soliciten u ordenen la publicación original de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, deberán publicar invariablemente las características metodológicas fundamentales de dichos estudios, con el fin de facilitar su lectura e interpretación, y así contribuir al desarrollo democrático a través de la creación de una opinión pública mejor informada. En caso de que se difunda por medios electrónicos, la metodología podrá presentarse en algún lugar público, ya sea una página Web o un medio impreso, donde de forma gratuita pueda ser consultada por los interesados.

En todos los casos la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: “los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

**SEPTIMO.** Quienes publiquen o difundan por cualquier medio públicamente accesible y en forma original resultados de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación deberán recabar y entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó su publicación o difusión, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios.

**OCTAVO.** Quienes soliciten u ordenen la publicación original y por cualquier medio públicamente accesible de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, junto con la copia del estudio completo, los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo de opinión y la que lo llevó a efecto, incluyendo para cada una de ellas su nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto por el párrafo 4, del artículo 190, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión, por cualquier medio, de resultados electorales de encuestas de salida o conteos rápidos, desde las 00:00 hrs del 2 de julio y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.

La violación de esta prohibición será castigada con diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, de conformidad con el artículo 403, Fracción XIII, del Código Penal Federal.

Asimismo, quienes soliciten u ordenen la publicación original y por cualquier medio públicamente accesible de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre las preferencias del electorado o las tendencias de la votación deberán garantizar que dicha difusión se realizará invariablemente indicando el error máximo estadístico implícito para cada estimador de proporciones o promedios publicados.

Los responsables de la publicación original de cualquier encuesta de salida o conteo rápido invariablemente deberán hacer explícito si las proporciones reportadas, tomando en cuenta el error de muestreo correspondiente permiten o no definir un ordenamiento preciso de las preferencias electorales o tendencias de la votación.

**DECIMO.** El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

**DECIMOPRIMERO.** Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral, a partir del cómputo para Presidente, Senadores y Diputados, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DECIMOSEGUNDO.** El Secretario Ejecutivo presentará en sesión del Consejo General un informe que dé cuenta del cumplimiento de este acuerdo.

**DECIMOTERCERO.** El presente acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.**- Rúbrica.

**CRITERIOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACION, UTILIZANDO PARA ELLO ENCUESTAS POR MUESTREO.**

1. Todo resultado de encuesta de salida o conteo rápido que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos para cualquiera de las elecciones federales que se realizarán el 2 de julio de 2006 deberá indicar la persona física o moral que patrocinó el estudio, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión.

La publicación de encuestas de salida y conteos rápidos invariablemente deberán señalar que los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El reporte de resultados publicado deberá definir detalladamente la población de estudio a la que se refiere la encuesta o conteo, especificando claramente en el análisis de los resultados que se den a conocer, que los mismos se refieren a la población estudiada y que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población el día de la jornada electoral.

3. El reporte de resultados publicado deberá explicar el método que se utilizó para recopilar la información. En el caso de encuestas de salida, se deberá detallar si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo, así como el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y la frecuencia de no respuesta, detallando el esquema de muestreo, el tamaño de la muestra, el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito con la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias publicada. Asimismo, deberá señalar la tasa de rechazo general a la entrevista.

4. El reporte de resultados publicado deberá detallar el método para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos utilizados para seleccionar a los individuos entrevistados o a las casillas visitadas.

5. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta que los resultados oficiales se hayan hecho públicos.

6. La Copia del estudio completo que se entregará al Secretario Ejecutivo, deberá incluir una descripción sintética de los siguientes elementos:

#### 6.1 Diseño conceptual.

- El cuestionario o instrumentos de captación utilizados.
- La definición de cada uno de los conceptos incluidos en el cuestionario.
- El manual de capacitación de los entrevistadores para la aplicación del instrumento de captación.
- Tipo de entrevista: cara a cara, indirecto, etc.

#### 6.2 Diseño Muestral.

- Definición de la población objetivo.
- Procedimiento de selección de unidades.
- Procedimiento de estimación.
- Tamaño de la muestra.
- Calidad de la estimación: confianza y error máximo aceptable.
- Tratamiento de la no-respuesta.

#### 6.3. Levantamiento.

- El perfil del entrevistador.
- Estructura de campo: entrevistadores, supervisores, número, etc.
- Cargas de trabajo.

#### 6.4. Procesamiento.

- Paquete utilizado para el procesamiento.

#### 6.5. Difusión.

- Medios de difusión.
- Tiempos.

En caso de no incorporar todos los elementos mencionados, en el documento entregado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se deberán explicar las razones por las cuales se omitió su descripción.

---

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-42/2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG138/2006.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-42/2006.**

**Antecedentes**

1.- Que con fecha 15 de mayo de dos mil seis el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo número CG92/2006 mediante el cual se establecen criterios adicionales para el registro de representantes ante mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

2.- Que inconforme con el acuerdo referido la coalición "Alianza por México", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, interpuso recurso de apelación.

3.- Que con fecha ocho de junio de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-42/2006, referente al recurso de apelación interpuesto por la coalición "Alianza por México", a través de su representante propietario ante el Consejo General de este organismo, en contra del acuerdo identificado con el número CG92/2006, emitido el quince de mayo de dos mil seis.

4.- Que la sentencia de ocho de junio de dos mil seis dictada en el expediente SUP-RAP-42/2006 resolvió modificar el acuerdo CG92/2006 en la materia de la apelación para el efecto de que se elimine el supuesto de prohibición o de impedimento para obtener el registro de representantes ante las mesas directivas, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos o coaliciones ante los órganos del Instituto Federal Electoral para la jornada electoral del dos de julio próximo, a favor de los capacitadores-asistentes o supervisores electorales que hayan renunciado a su cargo o se le haya rescindido el contrato; en la inteligencia de que mientras tales capacitadores-asistentes y supervisores electorales no renuncien a los cargos anteriores o se les rescinda el contrato respectivo, no podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante las mesas receptoras de votos, dada la manifiesta incompatibilidad en el cargo.

**Considerando**

1. Que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, y en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral federal y responsable de la función estatal de organizar las elecciones.

3. Que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; entre otros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del Código comicial federal.

4. Que según lo dispuesto por el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos b), h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer por conducto de su presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al mismo Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.

6. Que el artículo 41 constitucional, en su fracción III, segundo párrafo, establece las normas fundamentales para la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, disponiendo que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

7. Que en el propio artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y que la fracción III de la misma disposición señala que en la integración del Instituto Federal Electoral participan los partidos políticos.

8. Que el artículo 36 del Código establece en sus incisos a) y g) que son derechos de los partidos políticos nacionales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el mismo Código, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

9. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

10. Que el Código Electoral dispone en su artículo 59, párrafo 1, inciso b) que las coaliciones totales o parciales acreditarán tantos representantes como correspondería a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito.

11. Que el artículo 198, párrafos 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, pudiendo acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales; y que dichos representantes podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

12. Que los artículos 199 y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las normas aplicables a la actuación de los representantes generales y de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla. Desprendiéndose de dichas normas que sus facultades se limitan a observar y vigilar el desarrollo de la elección, sin poder intervenir en ningún acto relacionado con la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

13. Que el artículo 201 del mismo ordenamiento dispone que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, que la documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca este Consejo General, que los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario, conservando un ejemplar; y que los partidos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.

14. Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 203, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 204 del Código de la materia y con el propósito de facilitar la oportuna acreditación de representantes de los partidos políticos o coaliciones, se elaboraron las formas que contienen los requisitos y la información legal que deben reunir los nombramientos de los representantes de los propios partidos políticos o coaliciones ante las casillas y generales ante los consejos distritales y de manera supletoria ante los consejos locales.

15. Que el artículo 289, párrafo 4, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos designarán dos representantes por cada mesa de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

16. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electores, en su libro sexto, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, no establece el procedimiento para el registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero y representantes generales. Sin embargo, el artículo 300 de dicho ordenamiento establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas al voto de los mexicanos en el extranjero, y que serán aplicables, en lo conducente, las demás normas establecidas por el mismo Código; por lo que este Consejo General tiene la facultad de acordar el mecanismo para garantizar el adecuado registro y participación de los representantes mencionados.

17. Que el artículo 289, párrafo 6 del Código comicial establece que la Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

18. Que resulta prioritario asegurar que, durante la preparación de la elección, la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, existan condiciones que permitan la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es necesario privilegiar el interés general de la ciudadanía frente al interés de los partidos políticos nacionales o las coaliciones, para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal.

19. Que, conforme a su artículo 1, párrafo 1, la ley electoral federal es de orden público y de observancia general, por lo que los partidos políticos y las coaliciones deben ejercer sus actividades de manera que contribuyan a que el Instituto Federal Electoral cumpla con la función pública que tiene encomendada en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 8 y 16 del Código Civil Federal.

20. Que los ciudadanos que sean designados por los consejos distritales como capacitadores-asistentes y, por extensión, los supervisores tienen que cumplir con ciertos requisitos legales, entre los cuales, está el de no militar en ningún partido político, según lo dispuesto en el artículo 241-A, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A través de dicho requisito legal, por una parte, se garantiza la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, particularmente, los de independencia, imparcialidad y objetividad, y, por la otra, se asegura la primacía de la lealtad en el desempeño de dicha función electoral.

21. Que los ciudadanos que sean formados como capacitadores-asistentes y supervisores, no pueden desempeñar labores que sean incompatibles con sus funciones, como las consistentes en asesoría o asistencia a los partidos políticos nacionales (así como los estatales), incluidas las coaliciones. Lo anterior, a partir de las funciones que tienen encomendadas en tanto auxiliares en los trabajos de las juntas y consejos distritales, de conformidad con el Manual de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño de este personal, que tipifica tal situación como causa de rescisión del contrato y que consisten en: i) Entregas de cartas-notificación; ii) Notificaciones a los ciudadanos responsables y/o propietarios de los inmuebles cuyo domicilio ha sido designado para instalar una casilla electoral; iii) Primera y segunda capacitación a funcionarios de casilla y simulacros; iv) La recepción y la distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; v) La verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; vi) La información permanente al respectivo Consejo Distrital del desarrollo de la jornada electoral y de los incidentes que se presenten, a través del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE); vii) El apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y viii) Las que expresamente les confieran los consejos distritales, como el cumplimiento de las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y sean recibidos de manera simultánea, y la implementación de los mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, en términos de lo dispuesto en el Código de la materia (artículo 241-A, párrafo 2, en relación con el 238, párrafos 3 y 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

22. Que el Instituto Federal Electoral debe velar porque los funcionarios de mesas directivas de casilla se apeguen en su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que si indebidamente se admitiera que los capacitadores-asistentes electorales y supervisores actuasen como representantes de cierto partido político nacional o de coalición, existiría el riesgo de que influyesen parcialmente sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

23. Que los capacitadores-asistentes y supervisores electorales aceptan libremente la responsabilidad y los integrantes de las mesas directivas de casilla, por imperativo constitucional, asumen el cargo y lo desempeñan, según se dispone en los artículos 5o., párrafo cuarto y 36, fracción V, de la Constitución Federal.

24. Que el artículo 5, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos del mismo Código.

25. Que es importante propiciar condiciones que garanticen el éxito de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006; asegurar una adecuada integración de las mesas directivas de casilla; y que sus integrantes ejerzan sus atribuciones y cumplan sus obligaciones durante la jornada electoral, especialmente en la instalación y la apertura de la casilla; la recepción de la votación; el escrutinio y cómputo y que, igualmente, la actuación de ciertos integrantes de la propia mesa se ajusten a la normativa electoral, concretamente, en la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales. Todo ello, según se estatuye en los artículos 121; 122; 123; 124; 212, párrafo 2; 213, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y g); 214; 215; 216, párrafo 1; 217, 218, párrafos 1 y 4; 219, párrafos 2; 220; 221, párrafo 1; 223, párrafo 1; 225, párrafos 1 y 2; 226; 229; 230; 231; 232; 233, párrafo 1; 234; 235; 236; 237; 238, párrafo 1, y 239, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

26. Que, dadas las consideraciones referidas, el Consejo General considera pertinente que se niegue la acreditación a los integrantes de las mesas directivas de casilla como representantes generales, de mesas directivas de casilla o de escrutinio y cómputo, así como a los capacitadores-asistentes y supervisores como representantes ante los órganos locales o distritales competentes, representantes generales o representantes ante mesas directivas de casilla o de escrutinio y cómputo de los partidos políticos nacionales o de las coaliciones.

27. Que la medida que se dispone mediante el presente acuerdo pretende preservar la lealtad en el desempeño de las funciones electorales, y asegurar el cumplimiento de los fines institucionales por todos los servidores electorales. Esta situación resulta de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución federal, de cuyo texto se desprende para todo funcionario público, la necesidad de que, sin excepción, preste la protesta de guardar la Constitución y leyes que de ella emanen así como de lo previsto en el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo texto se impone la obligación de referencia a los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla. Dicha protesta, de acuerdo con el artículo 193, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, será tomada por los consejos distritales al notificar personalmente a los ciudadanos de su nombramiento

28. Que, adicionalmente, resultaría inadmisibles que los esfuerzos institucionales y el enorme despliegue de recursos humanos, económicos y materiales destinados a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados para la integración de las mesas directivas de casilla, así como de los mismos capacitadores-asistentes y supervisores electorales, se distrajeran en labores que terminaran beneficiando a los partidos políticos nacionales y las coaliciones. Admitir esta posibilidad implicaría una distracción de los elementos institucionales de su objetivo original en beneficio de un grupo y no en provecho de la ciudadanía en general. Los capacitadores-asistentes, los supervisores electorales y los integrantes de las mesas directivas de casilla y mesas de escrutinio y computo son preparados para permitir el adecuado desarrollo de los procesos electorales federales, no para atender intereses específicos o particulares de los partidos políticos nacionales y las coaliciones.

29. Que de la tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Derivado de lo anterior, es procedente cubrir una laguna legal con base en una solución que la autoridad competente busque y establezca, respetando los principios enunciados en dicha tesis.

30. Que el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 establece las estrategias, proyectos, objetivos y principales acciones para el cumplimiento puntual de todas las responsabilidades inherentes al mandato que le confiere la ley al Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo, encargado de la organización de las elecciones federales.

31. Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 241-A, párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, aprobada por el Consejo General el 6 de octubre de 2005, los supervisores y capacitadores-asistentes electorales designados por los consejos distritales, deben cumplir el requisito legal de no militar en ningún partido político, para garantizar la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, particularmente los de independencia, imparcialidad y objetividad, y asegurar la primacía de la lealtad en el desempeño de sus funciones.

32. Que derivado de las consideraciones anteriores, es necesario instruir a los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales para que, de ser el caso, se niegue a los partidos políticos o coaliciones la acreditación como sus representantes, en los supuestos de aquellos ciudadanos a quienes se haya emitido un nombramiento como funcionario de mesa directiva de casilla, así como a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales que mantengan una relación contractual con el Instituto.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 5, párrafo cuarto, 41, fracciones I y III, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2, 5, párrafo 2, 36, incisos a), b) y g), 37, 38, párrafo 1, inciso a), 59, párrafo 1, inciso b), 68, 69, párrafo 1, incisos a), f) y g), 73, 125, 193, 198, párrafos 1 y 2, 199, 200, 201, párrafo 1, inciso a), 203, párrafos 1, 2 y 3, 204, 238, párrafos 2 y 4, 239, 241-A, párrafos 2 y 3, inciso g), 289, párrafos 4 y 6, y 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 16 del Código Civil Federal; el Programa Integral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006; y el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y sus respectivos anexos, de fecha 6 de octubre de 2005; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos b), h) y z), del Código electoral federal, el Consejo General emite el siguiente**

### Acuerdo

**Unico.-** Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, número CG92/2006 por el que se establecen criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la jornada electoral del 2 de julio del 2006, para quedar como sigue:

**Primero.-** Se instruye a los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto para que, al momento de recibir las solicitudes de acreditación como representantes ante los órganos locales y distritales competentes, representantes generales, así como representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos y coaliciones, verifiquen, a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que tales ciudadanos no hayan sido nombrados funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual proceso electoral, y en su caso, que dichos ciudadanos hayan sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Segundo.-** En atención al contenido del artículo 289, párrafo 6, del Código de la materia, se instruye a la Junta General Ejecutiva para que lleve a cabo la acreditación de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones, aplicando en lo conducente los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código electoral.

**Tercero.-** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que lleven a cabo la verificación a la que se refiere el punto primero del presente acuerdo, en el caso de las solicitudes de registro de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones.

**Cuarto.-** En caso de que se encuentre que las personas que los partidos políticos y coaliciones pretendan registrar como representantes, han sido nombradas funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual proceso electoral, y en su caso que dichos ciudadanos han sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica propondrán a la Junta General Ejecutiva, y los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales propondrán a los consejos locales y distritales correspondientes, que en ejercicio de sus atribuciones, nieguen el registro de dichas personas como representantes de los partidos políticos y coaliciones.

**Quinto.-** En caso de que se presenten solicitudes de registro de manera supletoria en los términos del párrafo 3 del artículo 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales del Instituto se ajustarán a lo señalado en los puntos primero y cuarto de este acuerdo.

**Sexto.-** Se instruye a la Junta General Ejecutiva y a las juntas locales y distritales ejecutivas para que adopten las medidas conducentes a efecto de que, al momento de proceder al registro de representantes ante los órganos del Instituto, de representantes generales y de representantes ante mesas directivas de casilla y mesas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos o coaliciones, los órganos competentes cuenten con las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente acuerdo.

**Séptimo.-** Se instruye a las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que den el seguimiento al debido cumplimiento de este Acuerdo.

**Octavo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

**Noveno.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

**COMPUTO del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2006, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

**COMPUTO DEL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES DEBERAN PRESENTAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**CONSIDERANDOS**

1. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR ACUERDO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005, APROBO EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

2. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR ACUERDO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005, APROBO EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE DICIEMBRE DE 2005.

3. QUE LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 1, INCISO B), FRACCION II DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 15.1 Y 17.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, SEÑALAN QUE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SERAN PRESENTADOS ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA TECNICA, DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE CONCLUYAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

4. QUE EL ARTICULO 190, PARRAFO 1 DEL CODIGO ANTES MENCIONADO, ESTABLECE QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS TERMINARAN TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.

5. QUE EL ARTICULO 15.5 DEL REGLAMENTO ANTES CITADO ESTABLECE QUE CON EL PROPOSITO DE FACILITAR A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y COALICIONES EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES, EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EFECTUARA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO Y TERMINACION DE LOS MISMOS Y LO PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CUANDO MENOS DIEZ DIAS ANTES DE LA INICIACION DEL PLAZO.

6. QUE EL ARTICULO 10.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES, SEÑALA QUE ESTAS, LOS PARTIDOS QUE LAS INTEGREN Y LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN, DEBERAN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

7. QUE LOS ARTICULOS 27.1 Y 27.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, SEÑALAN QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES NO RESULTARA APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 134, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE LOS COMPUTOS DE LOS PLAZOS SE HARAN TOMANDO LOS DIAS HABILES, DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES TODOS LOS DIAS A EXCEPCION DE LOS SABADOS, LOS DOMINGOS Y LOS INHABILES EN TERMINOS DE LEY.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 1, INCISO B), FRACCION II, ASI COMO 93, PARRAFO 1, INCISO L) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 15.1, 15.5 Y 17.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, EL SECRETARIO TECNICO DE LA CITADA COMISION EFECTUA EL SIGUIENTE COMPUTO.

**UNICO.-** EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y COALICIONES, ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SE INICIA EL 29 DE JUNIO DE 2006 Y CONCLUYE EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.**

México, D.F., a 13 de junio de 2006.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.- **Fernando Agiss Bitar**.- Rúbrica.